

**Sesión:** Décima Quinta Extraordinaria.  
**Fecha:** 5 de abril de 2018.  
**Orden del día:** Punto número seis.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/060/2018

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00355/IEEM/IP/2018.**

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México

**UTAPE.** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

## ANTECEDENTES

En fecha 12 de marzo, se recibió vía sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00355/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**FOLIO: 00355/IEEM/IP/2018** "SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA." (Sic).

Para otorgar respuesta, dicha solicitud fue turnada a la UTAPE, toda vez que de conformidad con el numeral 11, apartado "Funciones como Unidad Técnica" viñeta 5, establece que son atribuciones de dicha área desarrollar los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de aspirantes a vocales.

Para encontrarse en aptitud de entregar los documentos, el área solicito poner en conocimiento de la Unidad de Transparencia, la clasificación de la información de conformidad con lo siguiente:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

**Números de folio de las solicitudes:** 00355/IEEM/IP/2018 y 00356/IEEM/IP/2018

**Fecha de respuesta:** 10 de abril de 2018.

Solicitudes:	<p><b>Folio de la solicitud: 00355/IEEM/IP/2018</b></p> <p>"SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACION CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRICULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES. 10. CURRICULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLITICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES: LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA." (sic)</p>
	<p><b>Folio de la solicitud: 00356/IEEM/IP/2018</b></p> <p>"SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DEL PROCESO 2017-2018 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA. 1. SOLICITUD DE INGRESO IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA 2. CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, IMPRESA Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. 4. CONSTANCIA QUE OTORQUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACIÓN. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO. EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. INFORME DE NO ANTECEDENTES PENALES PROPORCIONADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 8. COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE ESTUDIOS. 9. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES 10. CURRÍCULUM VITAE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LAS TRAYECTORIAS LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES, LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 11. RESUMEN CURRICULAR EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 12. PRESENTAR UN ESCRITO DE DOS CUARTILLAS COMO MÁXIMO, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER DESIGNADO VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL IMPRESO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. ASÍ MISMO, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA." (sic)</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud</p>	<p>Expedientes de los vocales distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las cédulas de valoración de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.</li> <li>• Expedientes de quienes integran la lista de reserva.</li> <li>• Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Clave de elector.</li> <li>○ Número OCR</li> <li>○ Sección electoral.</li> <li>○ Domicilio.</li> <li>○ Código postal</li> <li>○ Colonia.</li> </ul> </li> </ul>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<ul style="list-style-type: none"> <li>o CURP.</li> <li>o RFC.</li> <li>o Correo electrónico.</li> <li>o Teléfono particular y celular.</li> <li>o Documentación soporte de los antecedentes académicos.</li> <li>o Documentación soporte de los antecedentes laborales.</li> <li>o Credencial para votar.</li> <li>o Acta de nacimiento.</li> <li>o Huellas dactilares.</li> </ul>
Tipo de clasificación	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	Los aspirantes que no fueron designados como vocales, no son personas públicas, en virtud de que no cobran sueldos del erario público, y tampoco ejercen recursos públicos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo.	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

**Nombre de la Titular del Área:** Mariana Macedo Macedo.

De conformidad con la solicitud de clasificación enviada por el Servidor Público Habilitado, se analizarán los siguientes datos personales:

1. Expedientes de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.
2. Expedientes de quienes integran la lista de reserva.

3. Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados:

- Clave de elector
- Número OCR
- Sección electoral
- Domicilio
- Código postal
- Colonia
- CURP
- RFC
- Correo electrónico
- Teléfono particular y celular
- Documentación soporte de los antecedentes académicos
- Documentación soporte de los antecedentes laborales
- Credencial para votar acta de nacimiento
- Huellas dactilares

No pasa desapercibido que en el cuerpo de la solicitud se requiere firma autógrafa, por lo que este Comité de Transparencia analizará de igual manera la firma.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de acuerdo con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), bases I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y

ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**b) La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:**

- Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificarla.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su artículo Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, a los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5°, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución General de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece en los artículos 4°, fracción XI, 5°, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

- Son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad determina que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en el artículo 3º, fracciones IX y XX que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

El artículo 122 de la misma, indica que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I de la ley en cita, dispone que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

### III. Motivación

La UTAPE, identificó la existencia de datos personales, necesarios de clasificar, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dichos datos, pueden organizarse para su clasificación, como se analizan a continuación:

#### 1. Expedientes completos de quienes no pasaron a la entrega de documentos probatorios.

Respecto a este punto, hay personas que entregaron documentos pero en ningún momento se ha obtenido algún beneficio de recursos públicos, en este sentido, deben de ser clasificados como confidenciales, pues, identificar a los participantes que no cumplieron con los documentos para ser considerados a un cargo como Servidor Público Electoral sería vulnerar el derecho que tienen a que sus datos personales sean protegidos y los mismos no pueden ser publicados aduciendo un interés público, en razón de que no tienen el carácter de servidores públicos electorales, por lo que, la información contenida en los expedientes es de carácter privado, y por ende, deberá ser considerada como información confidencial.

## **2. Expedientes de quienes integran la lista de reserva.**

Las personas que integran la lista de reserva, de manera similar al punto antes analizado, tampoco se benefician de recursos públicos ni tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que a la fecha actual no reciben un salario ni ejercer recursos públicos, por lo cual, sus datos deberán ser considerados como información confidencial.

## **3. Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales designados.**

- **Clave de elector**

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepetible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

La clave de elector hace identificable al titular de dicho dato personal, por lo cual, el derecho a la protección de datos personales, supera al interés público, la preservación de la vida privada de las personas, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

- **Número OCR**

Por lo que hace a este dato, la parte final de la credencial para votar contiene una serie de números y letras que incluyen datos que hacen identificable a su titular; la

serie de datos inicia con el CIC que es un código de identidad, sigue con OCR que inicia con el número de sección correspondiente al domicilio, incluso la parte final tiene el nombre del titular.

De tal suerte, al tratarse de datos personales que pueden hacer identificable a su titular, procede eliminar los datos OCR y CIC de los documentos que lo contengan, incluido el nombre, que aparece de manera conjunta con los datos precedentes.

- **Domicilio, código postal, colonia y sección electoral**

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio asentado para cumplir con el requisito de residencia establecido en el artículo.

Por tanto, en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos.

De conformidad con los artículos 178, 208, 209, 217 y 218 del CEEM, se deduce que uno de los requisitos es ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses, esto es, si se está atendiendo al primer supuesto se deberá comprobar que ha nacido en el Estado de México, por lo cual su domicilio no tiene relevancia, sin embargo, si quiere demostrar residencia, basta con acreditar que ha residido en el Estado de México por un lapso de 5 años, por lo cual, entregar un

nivel más detallado de la residencia, sería contravenir al derecho de protección de datos personales.

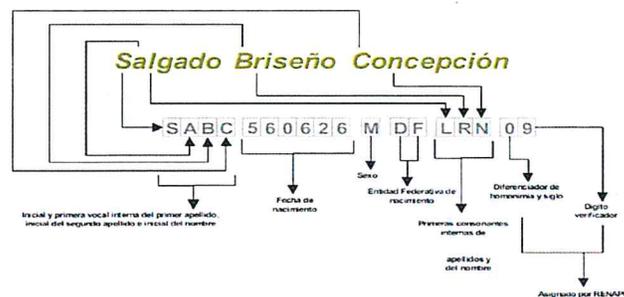
- **CURP**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en Mexico, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Fuente: Página Electrónica Institucional del  
Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

---

**Segunda Época**

**Criterio 18/17**

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a las solicitudes de información.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC–, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

---

**Segunda Época**

**Criterio 19/17**

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

- **Teléfono y Correo Electrónico**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin

la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

- **Documentación soporte de los antecedentes académicos**

Los entonces aspirantes a vocales, presentaron para acreditar su historial en materia académica, diversos documentos que sirvieron para acreditar el último grado de estudios, historial académico, entre otros; todos estos documentos, sirvieron en su momento para dar un valor numérico que promediaba con otras cualidades, calificación que servía para determinar si obtenía el cargo de Servidor Público Electoral, como vocal.

Estos documentos, al contener datos personales que se terminan reflejando en una calificación, atendiendo al principio de finalidad, se considera que deben ser clasificados como información confidencial, pues como ya se hizo referencia, el documento que acredita el último grado de estudios, fue valorado, convertido en una calificación numérica y posteriormente dicha calificación fue publicada, los documentos en su momento fueron valorados y para proteger la privacidad de la vida de los ahora Servidores Públicos, la información deberá ser considerada como confidencial.

- **Documentación soporte de los antecedentes laborales.**

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Quienes entregaron documentos para acreditar su experiencia laboral y así obtener una mejor calificación para alcanzar la categoría de Servidor Público Electoral en calidad de vocales, si bien es interés público, se tiene que ponderar contra el derecho a la protección de datos personales, a la luz de la finalidad, esto es, si bien interesa a la población en general tener certeza de que fueron electos los mejores perfiles, la entrega de dichos documentos sirvió en su momento para dar una calificación numérica a los aspirantes, en este sentido, ya se hizo una valoración de dichos documentos y esta se publicó, sin embargo, entregar estos documentos, que son de carácter privado, no solo hace identificada o identificable a la persona, sino que le permite relacionar elementos particulares de los ahora vocales que invaden su privacidad y no son de interés público.

- **Acta de nacimiento**

Es una documental pública que de conformidad con el artículo 2.5 Bis fracción I, del Código Civil, se considera en caso de menores de edad, un medio aceptable y válido para acreditar la identidad ya sea en original o en copia certificada, expedida por las autoridades competentes, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no puede considerarse como un medio válido para acreditar personalidad toda vez que todos los participantes son mayores de edad.

En este sentido, el acta de nacimiento atendiendo al principio de finalidad, no acredita requisitos para obtener el cargo de vocal que exclusivamente puedan ser localizados en dicho documento, además de no ser el idóneo para dichos fines.

No se pasa por alto que las actas de nacimiento obran en fuente de acceso público, sin embargo, para acceder a dicha información, se debe realizar un trámite específico, el cual tiene el respectivo costo.

- **Huellas dactilares**

De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción

visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

En la credencial de elector se agrega una huella dactilar como complemento de los datos personales recolectados, para hacer identificables a los titulares del registro en el Padrón Electoral y de la credencial de elector que se expide.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

- **Credencial para votar**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 126.

...

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su

identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

- **Firma**

De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo.

Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

En este sentido, no se justifica la entrega de la firma, pues el cumplimiento de los requisitos legales, se acredita con la entrega de la versión pública, sin que sea necesaria la vista de la firma.

Por todo lo expuesto con anterioridad, procede la entrega de la información referida en las versiones públicas, en donde únicamente se eliminen los datos personales antes analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dicha versión pública, deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Durante la sesión, la Titular de la UTAPE, en uso de la voz, mencionó que se encontró la existencia de dos datos personales que se ponían en ese acto a consideración del comité, toda vez que derivado de la enorme cantidad de información, la misma no se había considerado como información confidencial, hasta que se puso a la vista del Comité de Transparencia, por lo cual se procede a su análisis de conformidad con lo siguiente:

- **Fotografía.**

La fotografía, es el rostro de las personas que lo hacen identificados o identificables, este dato personal se desprende del ejercicio de técnicas por medio de las cuales, se registran a manera de imagen, elementos de la realidad.

La cara de la persona es intrínseco al mismo y es innegable que es un dato personal, sin embargo para determinar su publicidad debe atenderse al origen del documento y al ejercicio de recursos públicos, por cuanto hace al origen del documento, cualquier que sirva para acreditar una calidad profesional, cuando la persona ostenta o se beneficia de dicho grado académico, esta información es pública, como es el caso de la cédula profesional o título universitario, de igual manera, la fotografía deberá ser pública, cuando obre en documentos laborales de identificación, como pueden ser credenciales, gafetes, etc.

Sin embargo, cuando el documento se encuentre en documentos de carácter personal, dicha fotografía deberá ser clasificada, pues no beneficia en materia de

transparencia, acceso a la información pública o rendición de cuenta, pues no sirve para acreditar requisito legal alguno la apariencia personal.

- **Lugar de nacimiento (cuando se ha acreditado el tiempo de residencia en estado de México).**

De conformidad con los artículos 178, 208, 209, 217 y 218 del Código Electoral, se deduce que uno de los requisitos es ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses, esto es, por lo cual, en el momento en el cual, el servidor público acredita haber habitado Estado de México por una temporalidad de 5 años o mayor, se pierde la finalidad de ser Originario de Estado de México, información que es un dato personal por hacer identificadas o identificables a las personas.

En conclusión, este dato personal será confidencial, cuando se acredite la residencia mínima, cuando este sea el dato personal a acreditar, será información pública.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

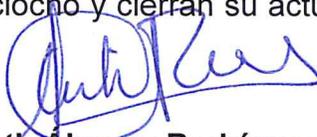
**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la UTAPE, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con las respuestas correspondientes.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta del Servidor Público Habilitado, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

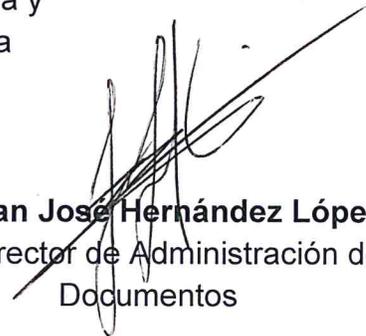
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



**Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez**  
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos



Comité de Transparencia

  
**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira